



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0810/2022**

**SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE  
TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a catorce de de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0810/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante** de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0810/2022

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Sistema de Transporte Colectivo

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El veintisiete de abril, este Instituto resolvió **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado y **Sobreseer** los requerimientos novedosos.

**2. Informe de cumplimiento.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se pronunciara al respecto.

**4. Incumplimiento.** Mediante acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se determinó que el Sujeto Obligado no incumplió con la resolución de mérito, otorgándole cinco días hábiles para dar el debido cumplimiento.



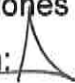
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0810/2022

**5. Atención al incumplimiento.** Con fecha 06 de julio de dos mil veintidós, se recibió a través de la cuenta de correo electrónico de esta ponencia, el oficio con número UT/2039/2022 mediante el cual el sujeto obligado pretendió subsanar el incumplimiento decretado. Por lo anterior, mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se pronunciara al respecto.

## II. COMPETENCIA

**7. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**8. Cumplimiento de la Resolución.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta del **Sistema de Transporte Colectivo** recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090173722000157**, ordenando al Sujeto Obligado que turnara de nueva cuenta la solicitud de información ante las Unides Administrativas que por motivo de sus atribuciones detentaran la información solicitada, precisando que no debía faltar la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables y Gerencia de Instalaciones Fijas, para efectos de que se atendieran los requerimientos consistentes en: 



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0810/2022

*"...¿Cuántos locales comerciales cerraron de febrero de 2020 a diciembre 2021?  
[3]..., ¿cuál es el costo de energía eléctrica por la operación del local comercial?  
[12]."* (sic)

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte Recurrente, esto es, correo electrónico, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- Mediante oficio UT/2039/2022 de fecha ocho de junio, signado por el Gerente Jurídico, informó que la Gerencia de Instalaciones Fijas manifestó que NO procesa ni la información de los locales comerciales respecto al costo de la energía eléctrica, ni la información de los locales comerciales respecto a cuales cerraron de febrero de 2020 a diciembre de 2021.
- Asimismo, manifestó que la Subgerencia de Administración de Permisos atendió a los dos requerimientos indicando lo siguiente:
  - En atención a conocer **¿Cuántos locales comerciales cerraron de febrero de 2020 a octubre de 2021?**, dicha área indico que 160 locales cerraron durante ese lapso de tiempo.
  - Por otra parte, y en lo que hace a conocer **¿Cuál es el costo de energía eléctrica por la operación del local comercial?**, indicó que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se desprendió que el costo de energía eléctrica por la operación de un local comercial en



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0810/2022**

**promedio**, cuesta \$3.50 (Tres pesos 50/100 M.N.) por un Kilowatt-hora.

Aclarándose que el costo de energía eléctrica de cada uno de los locales, depende de la carga eléctrica instalada (aparatos, equipos, lámparas), las horas de operación del local, los días del mes, y las tarifas que emita la Comisión Federal de Electricidad, sin que se cuente con un desglose del consumo en lo particular por local comercial.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, proporcionó la información materia de la solicitud de información consistente en el número de locales comerciales que cerraron de febrero de 2020 a octubre de 2021, así como el costo de energía eléctrica por la operación del local comercial, precisando en este último punto que se realizó un cálculo promedio ya que en cada caso concreto, el costo exacto dependerá de factores específicos y variantes.

De lo anterior se desprende, que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0810/2022

Por tal motivo, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0810/2022**

estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

#### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **catorce de junio de dos mil veintidós**.

EATA/FGLL



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

